

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la Procuradora 285 Judicial Penal I de esta ciudad y el establecimiento carcelario en favor del sentenciado WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-136-2013-03095-00 NI. 29590.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA la pena de 48 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor del delito de omisión de agente retenedor. Asimismo, le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 200.000 pesos, subrogado que se materializó el 28 de junio de 2018<sup>1</sup>.

2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17931238	504	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18002293	488	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA acreditó 992 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 62 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3 La Procuradora 285 Judicial Penal I de esta ciudad solicita se le conceda la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Para tal efecto, el pasado 5 de abril se recibe la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

<sup>1</sup> Folio 30.

- Resolución No. 000379 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de junio de 2018<sup>4</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 34 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 67 días (18/11/2020) y 62 días (12/05/2021), indica que **ha descontado un total de 38 meses y 24 días de la pena de prisión.**

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>4</sup> Folio 28, Boleta de Detención No. 257.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 28 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000379 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena a través de actividades de trabajo y ha cumplido las obligaciones derivadas del sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se encuentra acredita en el expediente, comoquiera que WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CARRERA 3 No. 55 -100 MANZANA C CASA 17 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLASDE SAN VALENTIN BARRIO REAL DE MINAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra la información otorgada por la Citadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021<sup>5</sup>, donde manifiesta que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto.

En consecuencia, comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 6 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta caución que fue prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria que obra a folio 22 del

---

<sup>5</sup> Folio 179.

expediente, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio y la pérdida del monto consignado, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA redención de pena de 62 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA a la fecha ha descontado un total de 38 meses y 24 días de la pena de prisión.

**TERCERO.- CONCEDER** libertad condicional al sentenciado WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA, identificado con cédula No. 13.717.824, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 6 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder al subrogado de prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026  
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL**

**RAD: NI. 29590 CUI: (680816000136201303095)**

Hoy, \_\_\_\_\_ DE 2021, el (la) sentenciado (a) **WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA** identificado con C.C. 13.717.824 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y SEIS (06) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución prendaria prestada para acceder al subrogado de prisión domiciliaria.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El \_\_\_\_\_ sentenciado (a) \_\_\_\_\_ fija su residencia en:

\_\_\_\_\_

Telefono \_\_\_\_\_

Correo electrónico \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
**WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA  
COMPROMETIDO (A)**

\_\_\_\_\_  
**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ  
JUEZ**